RESOLUCION 360/2010
SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO (SEDRONAR)

Precursores químicos. Establécese un arancel diferencial.
Del: 15/04/2010; Boletín Oficial: 23/04/2010.

VISTO las Leyes Nros. 23.737, 25.363, 24.059, 26.045 y 26.058, los Decretos Nros. 2477/02 y 1256/07, la Resolución SE.DRO.NAR Nº 422/03, la Disposición STPYCN Nº 01/09, el Expediente Nº 1011/09 del registro de esta Secretaría de Estado, y
CONSIDERANDO:
Que el Artículo 8º de la Ley Nº 26.045 establece que "las personas físicas o de existencia ideal y en general todos aquellos que bajo cualquier forma y organización jurídica con o sin personería jurídica, tengan por objeto o actividad, producir, fabricar, preparar, elaborar, reenvasar, distribuir, comercializar por mayor y/o menor, almacenar, importar, exportar, transportar, transbordar, y/o realizar cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de la sustancia que el Poder Ejecutivo determine conforme a lo establecido en el artículo 5º de la presente, deberán con carácter previo al inicio de cualquiera de dichas operaciones, inscribirse en el Registro Nacional dependiente de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación".
Que por Resolución SE.DRO.NAR Nº 051/03 se dispuso el arancelamiento de toda gestión que deba efectuarse ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS, a fin de propender a la modernización y mantenimiento del mismo y demás métodos operativos de la Secretaría, establecidos en la Ley Nº 25.363 y en el Decreto Nº 2477/02 y que conforman la base del sostenimiento del sistema de fiscalización de sustancias controladas llevadas a cabo por parte del mencionado Registro Nacional.
Que la Resolución SE.DRO.NAR. Nº 422/03 estableció un arancel diferencial para los hospitales públicos, tanto nacionales como provinciales y municipales y las universidades públicas nacionales, en tanto resultaban entidades públicas cuya finalidad era satisfacer las funciones específicas del Estado, como proveer de salud y educación a los administrados, que cubría los costos de reposición de los formularios Ley Nº 25.363 y resultando los gastos operativos absorbidos por esta Secretaría de Estado.
Que, en el mismo sentido, las instituciones educativas estatales de la modalidad técnico profesional ya sean de nivel secundario o superior no universitario implementan actividades de laboratorio químico, físico o biológico como parte de los requisitos obligatorios que dispone la Ley Nº 26.058 y cumplen con las funciones educativas que debe brindar el Estado.
Que, asimismo, muchos de los mencionados establecimientos carecen de personería jurídica y actúan para formalizar diferentes contrataciones, bajo la personería que corresponde a su ámbito jurisdiccional, es decir el Ministerio o Secretaría de Educación del que dependen.
Que, así las cosas, corresponde otorgar a las mencionadas instituciones educativas un arancel diferencial para la realización de diversos trámites por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS, permitiendo que los organismos jurisdiccionales de los que dependen se acojan al mencionado arancel.

Que una situación similar ocurre con los laboratorios de análisis de las policías y fuerzas de seguridad a que se refiere el Artículo 3º de la Ley Nº 24.059 y demás organismosque el Poder Ejecutivo determine conforme a lo establecido en el artículo 5º de la presente, deberán con carácter previo al inicio de cualquiera de dichas operaciones, inscribirse en el Registro Nacional dependiente de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de :a Nación".
Que el Artículo 5º de la misma norma determina que las disposiciones de la Ley Nº 26.045 se aplicarán a las sustancias o productos químicos que el Poder Ejecutivo incluya en las listas a que se refiere el Artículo 44 de la Ley Nº 23.737.
Que el Artículo 20 de la Ley Nº 26.045 establece que hasta tanto la misma sea reglamentada, mantendrán su vigencia las normas actuales que no se opongan a esa Ley.
Que, así las cosas, las sustancias o productos químicos a que se refiere el Artículo 44 de la Ley Nº 23.737 son los establecidos en el Anexo I del Decreto Nº 1095/96, modificado por el Nº 1161/00.
Que de acuerdo a lo sugerido por el COMITÉ DE TRABAJO CONJUNTO (Decreto Nº 1168/96), por el COMITE INTERJURISDICCIONAL DEL REGISTRO DE PRECURSORES QUIMICOS (Decreto Nº 2094/08), por la SUPERINTENDENCIA DE POLICIA CIENTIFICA de la POLICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y por las autoridades competentes de esta Secretaría de Estado, resulta necesario aumentar los controles respecto de las sustancias nitroetano, benzaldehído, ácido fenilacético y sus sales y metilamina, a fin de evitar su desviación hacia la producción ilícita de estupefacientes.
Que dichas sustancias merecen un especial control en atención a que son susceptibles de ser utilizadas en la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico.
Que La DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de esta Secretaría de Estado ha tomado la intervención de su competencia.
Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 26.045 y los Decretos Nº 1256/07 y Nº 18/07.
Por ello,
EL SECRETARIO DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º.- Las personas físicas o de existencia ideal y en general todos aquellos que bajo cualquier forma y organización jurídica con o sin personería jurídica, tengan por objeto o actividad, producir, fabricar, preparar, elaborar, reenvasar, distribuir, comercializar por mayor y/o menor, almacenar, importar, exportar, transportar, transbordar, y/o realizar cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional con las sustancias metilamina (NCM 2921.11.11), nitroetano (NCM 2904.20.70) y benzaldehído (NCM 2912.21.00) deberán con carácter previo al inicio de cualquiera de dichas operaciones inscribirse en el Registro Nacional dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.
Art. 2º.- Quienes importen o exporten las sustancias a que se refiere el Artículo 1º de la presente Resolución deberán cumplir con las obligaciones impuestas en el Capítulo VI del Decreto Nº 1095/96, modificado por el Nº 11/00.
Art. 3º.- Quienes importen o exporten la sustancia ácido fenilacético y sus sales (NCM 2916.34.00) deberán cumplir con las obligaciones impuestas en el Capítulo VI del Decreto Nº 1095/96, modificado por el Nº 1161/00.
Art. 4º.- Quienes se encuentren incluidos en las prescripciones del Artículo 1º de la presente Resolución deberán cumplir con las obligaciones impuestas por el Artículo 12 del Decreto Nº 1095/96, modificado por el Nº 1161/00.
Art. 5º.- Quienes se encuentren incluidos en las prescripciones del Artículo 1º de la presente Resolución deberán cumplir con lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 1095/96, modificado por el Nº 1161/00.

Art. 6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
José R. Granero

Copyright © BIREME Contáctenos